

Copias de 61 esterlinas cada una

## AVISO AL SUSCRITOR



# BOLCÍUO OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, p. 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 su-  
ra franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

**PARTIDA OFICIAL.**

Que Doña María del Carmen Audicana contrajo matrimonio en el año de 1837 con D. Lorenzo Perabeles, Intendente jubilado de tercera clase, quien había obtenido mi Real licencia para casarse, previa presentación de la fe de bautismo en que aparecía con la edad de 57 años.

Que después del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de Monte-pío ó viudedad correspondiente:

Que reclamada por la Junta de la fe de bautismo de Perabeles, del cura parroco de Santa María de Carrío, pueblo de su naturaleza, resolvió ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se había casado no de 57, sino de 63 años de edad:

Que la viuda Me elevó instancia en 18 de Enero de 1856 solicitando que se la concediese viudedad, ó cuando menos que se la señalase una pensión vitalicia, en atención á los dilatados servicios de su difunto esposo, y a la buena fe con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no llegaría entonces á los 60 años de edad, cada vez que presentaba la competente Real licencia; y exponiendo por último como consideración de equidad que no debía imputársela responsabilidad por ajenas culpas, puesto que ninguna había ella tenido en el fraude de su esposo:

Que tanto la Junta de Clases pasivas, como la Asesoría del Ministerio de Hacienda emitieron dictamen favorable por razones de equidad á la pretensión de la interesada en su segundo extremo, ó sea en cuanto al señalamiento de una pensión, visto que, según el reglamento de Monte-pío de Oficinas, no era posible concederla viudedad:

Y últimamente, que por Real orden

de 26 de Junio se denegó la solicitud de la recurrente en sus dos extremos.

Visto el escrito de recurso, presentado por la interesada en 31 de Agosto de 1856, pidiendo que se dejase sin efecto la Real orden de 26 de Junio, y se la declare derecho á percibir viudedad, óceano ménés que se la señale una pensión vitalicia, según lo pretendió en su citada solicitud de 18 de Enero:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real orden reclamada, y que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo á la fe de bautismo falsa de que se ha hecho mérito:

Vistas las providencias acordadas por la Sección de lo Contencioso accediendo á la solicitud de la interesada para que se la defendiese como pobre, y tenido por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado Don Mariano Nouges y Secalls:

Visto el art. 15 del reglamento de Monte-pío de Oficinas de 25 de Julio de 1797, por el cual se declara sin derecho á pensión á las viudas y huérfanos de los que hayan contraído matrimonio de edad de 60 años en adelante:

Considerando que, según la citada disposición del reglamento de 26 de Julio de 1797, es circunstancia precisa para adquirir derecho á viudedad ó a pensión de Monte-pío, que el empleado público haya contraído matrimonio ámás de la edad de 60 años; y por consiguiente, que no procede conceder viudedad á la recurrente, probado como se halla el hecho de que su difunto esposo tenía más de 60 años cuando contrajo matrimonio:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron doña Dominga Ruiz de la Vega, Presidente; don Manuel García Gallardo,

don Antonio Caballero, don José María Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Támes Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, don José María Trillo, don José Antonio Ollaneta, don Santiago Fernández Negrete, don Diego López Balleseros, don Serafín Estébanez Calderón, don José Sandino y Miranda, don Manuel Moreno López, don Fermín Salcedo y don José Caveda, Vengo en desestimar el recurso presentado por Doña María del Carmen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles, en confirmar la Real orden de

26 de Junio de 1856, y en mandar que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de la fe de bautismo falsa presentada por Don Lorenzo Perabeles.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicación.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certífi-co.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.  
—Juan Sunyé.

(*Gaceta del sábado 16 de Enero.*)

Visto el escrito presentado por el Licenciado Díaz Usano formalizando la demanda intentada, y pidiendo, a nombre de D. Joaquín García Velarde, que se

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

deje sin efecto la citada Real orden de 24 de Abril en cuanto perjudica los derechos de su representado, y se manda rectificar la demarcacion de la mina Angel, midiendo al Sur las 80 varas que se le dieron al Norte, y á este las 120 que se midieron al Sur, y cuando á esto no hubiere lugar, que se mande asimismo rectificar la demarcacion, y se mida en direccion al Norte comun, segun lo prefiere el designador, la linea que el Ingeniero extendio en direccion al Norte magnetico.

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal pidiendo que se desestime la demanda en cuanto á la variacion pretendida por el demandante en el acto de demarcar la mina, y que se confirme la Real orden reclamada.

Vista la contestacion dada á la demanda por el Licenciado Palomares pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, que se desestime por improcedente, y que se confirme en todas sus partes la Real orden de 24 de Abril.

Visto el art. 11 de la ley de Minas de 11 de Abril de 1849, que concede á los interesados la facultad de establecer sus pertenencias al rumbo ó en la direccion que estimen más conveniente;

Visto el art. 17 del reglamento de 31 de Julio del mismo año, previniendo que dentro del término de 30 dias, contados de la admision del registro, deberá el interesado hacer la designacion de pertenencia.

Visto el art. 18, en que se previene la publicacion de las designaciones.

Visto el art. 59, cuyo caso segundo determina que la demarcacion de pertenencias se verifique conforme con la designacion hecha por el interesado, bien con su longitud al rumbo del criadero, bien en la medida de otro modo cualquiera, con tal que no se sobreponga entre si.

Considerando, en cuanto al primer extremo de la demanda, que una vez designada la pertenencia, no puede el interesado variar la designacion siempre que el cambio infiera perjuicio á un tercero, y por tanto, que no procede la variacion entre las medidas de Norte a Sur y vice versa, pretendida por el registrador en el acto de demarcar la mina Angel, puesto que podia perjudicar el registro de la Aparecida.

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la demanda, que la demarcacion de pertenencia debe ajustarse á la designacion del interesado, á quien faculta el art. 11 de la ley para establecerla al rumbo que estime conveniente, y por consiguiente que la mina Angel debia demarcarse al rumbo del Norte comun ó vulgar, segun solicitó el interesado, primer registrador del terreno.

Vengo en mandar que se rectifique la demarcacion de la mina Angel, y se mida al Norte comun la linea que se le demarcó al magnetico, y en desestimar la demanda presentada por el Licenciado D. Gregorio Diaz Uano en los términos que contiene; confirmando del mismo modo la Real orden de 24 de Abril de 1853, por la qual se otorgo la concesion de la mina Angel á D. Joaquin García Velaide.

Visto el escrito de recurso presentado por el Licenciado Fernandez Palomares, pidiendo, á nombre de Mr. Juan José Chauviteau que, declarandose procedente la revision del Real decreto de 8 de Julio citado, se rectifique y enmiende en

el cargo dispone que la demarcacion del Angel se verifique al Norte comun ó vulgar.

Vistos los escritos presentados por mi Fiscal en defensa de la Administracion, y por el Licenciado Martos en representacion de Garcia Velaide, midiendo que se desestime el recurso por improcedente, con imposicion de daños y perjuicios.

Vista la sección segunda del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que trata de los casos en que procede el recurso de revision, entre cuyos casos comprende el art. 228 los siguientes:

Primero. Si hubiere contrariedad en las disposiciones de la definitiva.

Segundo. Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas.

Tercero. Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capulos de la demanda.

Quarto. Si se hubiere dictado por menor numero de Consejeros que el prevenido por reglamento.

Vistos los art. 229 al 232 inclusive de la misma sección,

Considerando que los recursos de revision de las resoluciones definitivas no proceden sino en los casos determinados taxativamente por el reglamento, y que el Licenciado Palomares, al impugnar la sentencia de 8 de Julio, no expresa en que consiste la contrariedad de sus disposiciones, sino que únicamente se refiere á ella de una manera vaga en la suplica de su demanda.

Considerando que al disponerse en la misma resolucion.

Y 1. Que se varie la demarcacion dada á la mina Angel por el Ingeniero.

Y 2. Que no ha lugar á cambio alguno en la designacion, lejos de haber contrariedad, se respeta en ambas disposiciones el principio legal de que la designacion hecha por el interesado debe ser la base *invariable* de toda demarcacion minera.

Oido mi consejo Real, en sesion á que asisteon D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Saturiano Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zuniga y Linares, D. Manuel Sierra y Moya, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. Jose Maria Trillo, D. Jose Olaneta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Jose Velluti, D. Serafín Estevanez Calderon, D. Jose Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo, y D. Jose Caveda.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision del Real decreto de 8 de Julio ultimo, interpuesto por el Licenciado Fernandez Palomares á nombre de Mr. Juan José Chauviteau, registrador de la Aparecida.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partidas por cedula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1853.—Juan

Gaceta del Martes 19 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Manuel de Sierra y Moya cese en el desempeño del cargo de Subsecretario del Ministerio de Hacienda, que tuve á bien conferirle en comision por mi Real decreto de 3 del corriente, disponiendo al mismo tiempo que vuelva ocupar su plaza de Consejero Real ordinario.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Men.

Vengo en disponer que D. Victorio Fernandez Lascoti, Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se encargue interinamente de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entiendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Melchor Ferrer, en representacion de la sociedad minera titulada *Actividad*, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por el Licenciado Don Francisco de Paula Lebo, a nombre del Duque de Medina Celi, tercer interesado en este litigio, sobre validez ó insubstancialidad de la Real orden expedida en 14 de Febrero de 1854 por el Ministerio de Fomento, declarando que para preservar los expedientes de registros de minas de sal gema de Cardona, intentados por la *Actividad*, se hacia precio de denuncia antes, con arreglo á la ley de 11 de Abril de 1849, que habia causado la propiedad del Duque sobre las expresadas salinas.

Visto:

Vistas las tres solicitudes presentadas ante el Gobernador de Barcelona en 23 de Setiembre de 1853, contenidas en el anterior Real decreto por mi el Secretario general hallandose celebrando audiencia publica el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partidas por cedula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1853.—Juan

Vistas las providencias adoptadas en igual forma por el Gobernador en 23 de Noviembre, mandando suspender el curso de los respectivos expedientes á consecuencia de las comunicaciones que le habian dirigido el Administrador de Hacienda publica y el de las salinas de Cardona del Duque de Medina Celi, pretendiendo que no podian hacerse registros en las salinas de que se trata por pertenecer exclusivamente al referido Duque.

Vista la Real orden de 36 de Noviembre mandando, en virtud de una instancia en queja presentada por la *Actividad*, que continuase la instrucion de los expedientes:

Visto el informe dado por el Gobernador en 4 de Diciembre en justificacion de sus providencias de suspension manifestando, en suya, que la propiedad minera declarada por la ley en favor del Estado no debia extenderse a las salinas de Cardona, cuya propiedad y posesion correspondian exclusivamente al Duque de Medina Celi desde muy remotos tiempos, segun acreditaban los documentos de que acompañaba copias, y segun venia reconociendo el Gobernador mismo en el mero hecho de contratar las casas en el Duque antes y despues de la ley de 11 de Abril de 1849; que las disposiciones de esta no eran aplicables á las salinas de Cardona, de cuya propiedad, privativa del Duque, no podria en todo caso ser este despojado sin previa indemnizacion; que por estas consideraciones habia estando el informante suspendido el curso de unos expedientes en que se aspiraba a concesiones que el Gobierno no podia otorgar.

Vistos los documentos á que se refiere el informe anterior, y que contienen: el primero la Real cedula de 20 de Abril de 1738, en que se recuerda la expedida en 7 de Marzo de 1713, incorporando á la Cerena todas las salinas del reino, con la sola excepcion de las de Cardona, cuyo territorio ocupaban entonces los enemigos; se menciona la pretension del Marques de Triego, Duque de Medina Celi, sobre que se exceptuase de su casa la propiedad de dichas salinas que venian poseyendo sus antecesores desde tiempo inmemorial, despues de haberlas adquirido á titulo oneroso, ó por derecho de conquista; y se manda, en efecto, que continue el Duque poseyendolas, con la condicion de surtir de sales á la Hacienda, que le abonaria en cambio por mesadas la cantidad anual de 252.230 rs.; entendiendo que no podia aumentarse esta retribucion en favor del Duque; el segundo documento, que es la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1853, por la qual accediendo á las instancias del Duque, se cambio en la forma y aumento en cuanto al fondo la subvencion que venia disfrutando, acordandose en su lugar el abono por la Hacienda de 5 rs. por cada fanega de 112 libras que entregase el Duque en cantidad hasta de 60.000 fanegas anuales; 4 rs. y media fanega de las que constituyesen la demasia desde dicha suma hasta la de 80.000 fanegas, y 4 reales por cada una de las que pasaran de la suma anterior; y el tercero, que es un testimonio de la providencia judicial de 25 de Octubre de 1853, en que á instancia del Duque se le acoparaba en la posesion de las casas del terreno llamado *El maso de San Onofre*, declarandose el derecho de pasos en favor de otros propietarios.

Vistas las solicitudes que se fueron elevadas por el Duque en 10 y 21 de Diciembre de 1853, en que pide que estimaose como de su exclusiva propiedad las salinas de Cerena, se declare que no pueden ser objeto de

registros ni de denuncias conforme á la ley de Minas:

Vista la comunicación pasada en 7 de Enero de 1854 por el Director general de Estancadas al de Comercio, trascibiéndole la que se habrá dirigido el Administrador Jefe de las salinas de Cardona, con motivo de los registros y denuncias particulares ocurridos últimamente:

Visto el informe dado por el ingeniero el 14 de Enero en cumplimiento de las providencias del Gobernador de Barcelona del 23 de Setiembre, manifestando en cada una de las solicitudes de registro "que había ferreño franco para las pertenencias pedidas y mineral o criadero igual al de las muestras presentadas por los registradores".

Vista la Real orden expedida a instancia del Duque por el Ministerio de Hacienda en 6 de Febrero, mandando que interim se decidía la cuestión de propiedad de las salinas de Cardona, se suspendieran los trabajos de denunciantes de minas de sal, conforme lo dispuesto en el art. 33 del reglamento de Minería.

Vista la Real orden expedida en 14 del referido mes de Febrero por el Ministerio de Fomento, mandando que para proseguir los expedientes de Don Juan López Audino, representante de la Actividad, debiera este denunciar las en los términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesión del Duque ha caducado debiendo servir esta declaración para los demás registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio.

Vistos los decretos del Gobernador de Barcelona del dia 26, no enterado aún de la anterior resolución, admitiendo los registros presentados, y mandando que se hiciesen los anuncios y publicación correspondientes, según se verificó posteriormente:

Vistas las solicitudes de la Actividad, presentando las designaciones en los mencionados registros:

Vistas las solicitudes presentadas en el citado mes, haciendo dos denuncias de minas de sal, y los decretos marginales del Gobernador del 3 de Marzo, denegando la admisión de las expresadas solicitudes de denuncias, ya porque en el Gobierno político no constaba documento alguno referente a concesiones mineras en los puestos en que se situaba los denunciantes, ya porque según informe del Inspector, tampoco existía en los expresados sitios ninguna demarcación minera.

Visto el escrito presentado ante el Consejo Real en 27 de Mayo por el Licenciado D. José Figueroa y Bretón, pidiendo a nombre de la Actividad que se declare contra lo resuelto por la Real orden de 14 de Febrero que no procede la vía de denuncia, y si la de registro en los expedientes de que se trata, y que se manda prosigue su instrucción, admitiéndose las oposiciones conforme a la legislación minera:

Vista la Real orden de 19 de Octubre de 1853 declarando procedente la vía contenciosa, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el escrito de ampliación de la demanda, presentado el 24 de Noviembre de 1853 por el Licenciado Don Melchor Ferer:

Visto el escrito de contestación presentado por el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, pidiendo en representación del Duque de Medinaceli, como coadyuvante de la Administración, que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 14 de Febrero:

(Se continuará)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### NÚM. 40.

Ignorándose el paradero de Ignacio Alvarez natural de Quintanilla del Omo, procesado criminalmente en el juzgado de Toro, por heridas causadas a Miguel Pérez vecino de dicha ciudad, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, practiquen las debidas diligencias en busca del referido Ignacio, cuyas señas se expresan a continuación, y siendo habido lo remitán a mi disposición a los fines consiguientes. Zamora 26 de Enero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

### SEÑAS.

Edad 19 años en 22 de Abril de 1857, era criado de D. Manuel Fernández Lezcano vecino de Toro.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

#### DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Resultando vacantes los estancos de los pueblos de Tapioles y Villarrín de Campos, pertenecientes a las Administraciones subalternas de Berlanga y San Cebrián, mediante haber fallecido la persona que desempeñaba el del primero, y por salida de la del segundo para servir otro, en virtud de orden de la Dirección general del ramo, se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los licenciados del ejército, empleados cesantes, vindas y demás personas llamadas por su accidental desempeño de estos cargos, dirijan sus solicitudes documentadas a esta Dependencia en el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio, vencidos los cuales se procederá a formar la correspondiente propuesta y remisión de ella a la Superioridad, con arreglo a órdenes vigentes. Zamora 26 de Enero de 1858.—Juan Manuel Martín.

Siendo aun muchos los Ayuntamientos de esta provincia que no han recogido de esta Administración la copia de la matrícula de la contribución del Subsidio, y estando definitivamente aprobadas todas, encargo muy especialmente a los Alcaldes que para que no se entorpezca la recaudación del próximo trimestre, nombre persona autorizada que recoja dicho documento, trayendo á la vez los recibos de Talon por los que se ha de hacer la cobranza. Zamora 22 de Enero de 1858.—Juan Manuel Martín.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En cumplimiento a lo que previene el art. 10 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Corpora-

ción ha acordado dar principio á los ordinarios, para Maestras de primera enseñanza el dia 28 de Febrero próximo,

Lo que se advierte á las aspirantes para que, con seis días de antelación presenten en la Secretaría de esta Junta, todos los documentos de que hace mérito el art. 37 de citad. Reglamento. Zamora 26 de Enero de 1858.—El Gobernador Presidente, Pablo de Uria.—El Inspector encargado de la Secretaría, Anselmo Samaniego.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 16 del actual, me remite para su publicación el siguiente

### ANUNCIO.

Se halla vacante en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Málaga, la Cátedra de elementos de Historia natural, la cual debe proveerse conforme al artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre último, por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que tengan el título de Regente en esta asignatura, o el de Licenciado o Bachiller en la facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, para los efectos prevenidos en la Sección 5.º, título 5.º del Reglamento de estudios de 1852.

Lo que se inserta en los boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 21 de Enero de 1858.—El Rector, Simón Martín Sanz.

El Consejo provincial en sesión á la que asistió el Señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia al Ejército y Guardia civil, del modo que sigue:

	Rs. cent s
El de la racion de pan en	87
El de la fanega de cevada en	89
El de la arroba de pao	90
El de la de yerba en	90
El de la libra de aceite en	68
El de la arroba de leña en	87
El de la arroba de carbón en	36

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes. Zamora 28 de Enero de 1858.—El Gobernador Presidente. Pablo de Uria, no obstante que el Juez de primera instancia de

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

El Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de

esta villa de la Bañeza y su partido:

Por el presente visto, llamo y enjuzgo por el término de treinta días a Juan Hernandez Sanchez, natural de Gil Garcia, partido del Barco provincia de Avila, y a Miguel Blanco Camacho, natural de Avila de los Cañones, prólogos del depósito de presidiarios de Lombuey, los cuales en unión de Agustín García, (que ha sido capturado) se hallan iniciados de autores del robo ejecutado con malos tratamientos en las personas de Antonio Callejo y Pablo Mejias, vecinos de Cunas, en la tarde del dia veinte y siete de Mayo ultimo, habiéndoles robado tres caballerías y otros efectos, en el monte de Becares, por cuyo hecho, se formó causa que pende en este Juzgado, a testimonio del que refrenda, y como á pesar de las diligencias practicadas no haya podido conseguir la captura de los dos primeros, he acordado por auto del diez del corriente hacerles el presente llamamiento, para que se presenten en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en dicha causa, pues pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente; siguiendo y sustanciando dicha causa con los estrados de esta Audiencia por su ausencia y rebeldía. Dado en la Bañeza á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Antonio Cadilla.

D. Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa y su partido:

Doy fe que una información de pobreza que se ha seguido en rebeldía, se dictó por este Señor Juez la sentencia que dice, así: sentencia.—En la villa de Fuentesauco á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. El Señor Fernando Cabeza o, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dije.—Resaltando justificado que Juan Boiza, natural de esta villa, y confinado en el presidio de Ceuta no posee bienes ni aude de ninguna clase mas que la ration que se le suministra en el presidio, y que las pequeñas fincas y dinero que le puebla corresponder se halla todo en poder de su madre Teresa Cerrales. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos. Falla, que debe declarar, pobre en el sentido legal al expreso Juan Boiza, para alejar contra Teresa Gorrales y su marido Domingo Sesnillo, mandando que disfrute de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley con la obligacion que le imponen el ciento noventa y ocho y siguientes ya citados. Así lo mando y firmo el referido Señor Juez de que doy fe.—Fernando Cabeza.—Ante mí.—Antonio Ramirez.

Y para que se inserte en el boletín oficial de esta provincia como está previsto, expido el presente en Fuentesauco y Diciembre diez de mil ochocientos cincuenta y siete.—V. B.—El Juez, Fernando Cabeza.—Antonio Ramirez.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

.01.10.14

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la primera quincena del mes actual, á saber:

GRANOS.							
Trigo fanega. Rs. cts.	Centeno fanega. Rs. cts.	Cebada fanega. Rs. cts.	Majz fanega. Rs. cts.	Garbanzos fanega. Rs. cts.	Arroz arroba. Rs. cts.	Aceite arroba. Rs. cts.	Vino arroba. Rs. cts.
Alcañices.	21	19	—	—	68	22	—
Benavente.	50	16	14	—	40	45	80
Bermillo de Sayago.	34	18	16	—	40	72	55
Fuentessuso.	28	15	16	—	34	11	28
Puebla de Sanabria.	48	50	30	—	76	11	13
Toro.	52	47	16	—	50	20	54
Zamora.	53	49	16.24	—	90	52	16.50

CARNES.							
Aguardiente arroba. Rs. cts.	Bacal libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino libra. Rs. cts.	Agua arroba. Rs. cts.	Bacal libra. Rs. cts.	Carnero. libra. Rs. cts.	Tocino libra. Rs. cts.
40	1.78	—	4	40	1.50	1.50	5.66
45	1.42	—	5	45	1.42	1.18	5.66
55	1.13	—	5	55	1.13	1.13	5.66
56	1.13	—	5	56	1.13	1.13	5.66
58	1.13	—	5	58	1.13	1.13	5.66
59	1.13	—	5	59	1.13	1.13	5.66
60	1.13	—	5	60	1.13	1.13	5.66
62	1.22	—	5	62	1.22	1.22	5.66

## CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en el mes de Diciembre próximo pasado á las clases pasivas conforme á lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero de 1858.

### NOMBRES.

### CLASES A QUE PERTENECE.

### HABER ANUAL.

### CAUSA DE LAS ALTAS Y BAJAS.

D. Francisco Lorenzo Vinagre.

Sustitente. 1880

D. Casto Alvarez Reguilón.

Sargento. 560

Miguel Lopez Santos.

Cabo. 560

Lucas Matilla Barba.

Idem. 560

Francisco Perez Rodriguez.

Idem. 560

Bernardo Rodriguez.

Soldado. 720

Joaquina Vara y Lopez.

Pensionista militar. 4100

D. Jose Francisco Otero.

Capitan. 7452

Manuel Garrido Sostre.

Soldado. 560

Melehor Gonzalez Grelende.

Idem. 560

Agustin Felicias Lopez.

Idem. 720

Maria Gonzalez Gadierrez.

Pensionista de Graze. 750

Zamora 20 de Enero de 1858.—El Contador, Manuel Beladiez.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reataigrables, con abono de interes, a razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil rs.

3.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil rs., se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado de cinco á diez mil rs., se aviso-

sará al Banco con dos dias de anticipación de diez á veinte mil rs., con cinco días de veinte á treinta, con diez días de treinta á cuarenta, con quince días de cuarenta en adelante con veinte días.

4.º Las cantidades no devengarán interes desde el dia de la notificación de reintegro.

5.º La notificación se fabricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable, ni pagadero a otra persona que al mismo interesado, se apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defunción; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposición sin otorgar escritura pública que anule el expreso recibo.

6.º En nombre de cada persona so-

lo podrá hacerse una imposición.

7.º Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la prima era para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer. Valladolid, Enero 4 de 1858.—El Secretario, Carlos Ibanez de Aldecoa.

(3)

El dia 14 de Febrero proximo á las 12 del mismo se rematarán en esta ciudad en la Escrivania de D. Vicente Alvarez, las leñas que contiene los robles que existen en la Dehesa de Paredes, pertenecientes al Exmo. Señor Marques de San Felices, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Escrivania, en donde podrán enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta. Zamora 25 de Enero de

1858.—El Administrador de S. E., Santiago Arias.

En Torrecilla de la Orden, provincia de Valladolid, se vende una Parada compuesta de dos caballos y tres garzonas, superiores, á quien convenga pudecaystarse con su dueño Don Bonifacio Monzon, que la arreglará.

En la Imprenta de este periódico oficial y en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Gómez, calle de San Andres se hallan a la venta recibos de talon, papeletas de aviso y de comisión.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.



D. Ulpiano G. de Frias, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

HAGO saber: que en este mi Juzgado y por la Escrivania del que reprende, radica cierto expediente ejecutivo promovido por los testamentarios del difunto D. Ignacio Lozano vecino que fué de esta ciudad, contra Lucas Alouso de Coreses, sobre pago de cuatro mil setecientos veinte reales, y para verificarlo en virtud de providencia de este dia he dispuesto sacar á pública subasta: —Una viña de cabida de dos mil cepas, que se hallan incorporadas á otra igual porción, consistente en término de dicho Coreses, donde llaman la Fuente la Puerca, linda por una parte con vacillar de Casimiro Crespo, por otra con tierra de Agustín Arenal, y por otra con vacillar de Autosio Esquerero, la cual se halla libre de todo cargo, y tasada por el perito nombrado de conformidad á razón de cuatro reales cada una cepa en concepto de libres de todo cargo, y para la celebración de su remate se ha señalado el dia diez y siete de Diciembre próximo á las doce de su mañana en las Salas de Audiencia del Juzgado; en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan, con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, la cual está de manifiesto en la Escrivania del acuario conforme á las prescripciones de la ley del enjuiciamiento. Dado en Zamora á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho — Ulpiano G. de Frias.— Por mandado de su Sra., Ignacio Losada Pérez.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcañices.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Francisco del Buey Religioso. Exclaustrado residente en San Vitero, de este partido, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador autorizado, en forma á usar del que les asista en el expediente que pende con motivo de su defuncion ab-intestato, y en el que se han presentado ya Manuel y Martín del Buey vecinos de dicho pueblo de San Vitero solicitando se les declare herederos del finado como hermanos del mismo. Dado en Alcañices a 16 de Noviembre de 1858.— José de Castro.— D. O. D. S. S., Manuel Marrón.

## ANUNCIOS OFICIALES

Gobierno de la provincia de Lugo.  
CORREOS.  
Se anuncia la subasta de conducción de la correspondencia desde esta capital a Santiago.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, me comunica en el del actual, la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr. Siendo repetidas las faltas cometidas por D. Juan García Díaz, contratista de la conducción del correo diario desde Lugo a Santiago, sin que las diferentes multas impuestas al mismo hayan producido resultado favorable al servicio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se rescinda el

contrato vigente, en virtud de lo dispuesto en la condición tercera del pliego aprobado, y que se anuncie nueva licitación para el dia 29 del mes actual, bajo el tipo de 42 000 rs. anuales, y demás condiciones del adjunto pliego.

De la Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Cuya Real orden se acordado publicar en este periódico, así como el pliego de condiciones que vi a continuación para que llegue á noticia de todas las personas que gusten interesarse en la subasta que tendrá lugar en el local que ocupa este Gobierno de provincia el dia y hora mencionados. Lugo 16 de Noviembre de 1858.— El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

### Pliego de condiciones que se cita.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Lugo y Santiago.

1.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos, desde Lugo a Santiago y vice-versa pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en trece y media horas, con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 reales veillon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista doce caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea adjunto del Administrador principal de Correos de Lugo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigentes.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.

8.º La cantidad en que quede

rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Lugo.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisara el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasioné, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen

ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la linea se verificase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se dé el aviso, si se viene ó no á continuar el servicio por la nueva linea, que sea adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizaciones.

12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Lugo y de la Coruña y por los demás medios a ostentarlos, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos el dia 29 de Noviembre actual, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 42000 rs. veillon anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3500 rs. vn. en metálico; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos las correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas poniéndose en lugar de la firma un lema y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del propONENTE, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobre sólo la palabra *Proposición*; y el de la firma y domicilio del propONENTE, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la dada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Lugo a Santiago y vice-versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M. Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones o cláusulas condicionales, será desechara.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

20.º Hecha la adjudicación por la

superioridad, se elevará el contrato escritura pública, siendo de cuenta de rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente al alcance del

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1851, sino cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzcan la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro que enduze.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 11 de Noviembre de 1858.— El Subsecretario, Juan de Lorenzo.

## GOBIERNO DE LUGO Y CORUÑA

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la Provincia de Zamora.

En cumplimiento á lo prevenido en la circular de 25 de Octubre próximo pasado de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 131 del dia primero del corriente referente á la venta de los bienes de corporaciones civiles, esta Administración recomienda muy especialmente á los Ayuntamientos de la misma presenten en el indispensable término de quince días, una relación de los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado del secuestro del ex-Infante D. Carlos, de Beneficencia e Instrucción pública de Propios y Comunes que deben enajenarse conforme al Real decreto de 2 del indicado mes de Octubre, así como tambien de los exceptuados por el articulo 2º de la ley de 1º del Mayo de 1855.

En dicho término habrán de designar estos la Dehesa que necesiten para el pasto de los ganados de labor, cuya excepción de ventas es establecida por el articulo 4º de la ley de 11 de Julio de 1856 presentando en el Gobierno civil las respectivas solicitudes.

En el propio plazo de veinte días presentarán la igual término en la Administración principal los tenedores de créditos, con la potestación continuada, sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera ipueblo o corporación, las escrituras y obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas que deseuen afectarla responsabilidad del crédito conforme á lo prevenido en los artículos 50 y 51 de la referida ley de 11 de Julio de 1856.

Trascurrido este plazo sin que hayan verificado dichas reclamaciones quedarán despues sin efecto. Lo que se dispuesto insertar en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demás interesados.

Zamora 24 de Noviembre de 1858.— El Administrador, P. S.— Joaquín Rodríguez.

MUN

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL